



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-054/2021.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA².

TERCER INTERESADO:
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-
I-054/2021 interpuesto por el PRD a través de su representante ante
el Consejo General responsable y la candidata por dicho partido, a la
Presidencia Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, ambos en
contra del cómputo de dicha elección realizado de manera supletoria,
por el Consejo General del IEE.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las
constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte,
el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el
acuerdo por el que se declara el inicio del proceso electoral estatal
ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para
renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

¹ En adelante, PRD.

² En lo subsecuente, IEE.

2. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

4.Cómputo del recuento total. El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo supletorio por el Consejo General del IEE, mismo que concluyó el día catorce de junio de dos mil veintiuno, levantándose el acta correspondiente, y en cuanto al Ayuntamiento de Xayacatlán el Bravo, Puebla, se tiene los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO SUPLETORIO DE XAYACATLÁN EL BRAVO, PUEBLA,		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		4
2		283
3		348
4		0
5		25
6		22
7		2
8		5
9		371
10		44
11		0
12		3
13		0
		0
		0
		0
14	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-054/2021

15	VOTOS NULOS	37
16	TOTAL	1,144

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección del Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, fue la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza.

5. Recurso de inconformidad TEEP-I-054/2021.

a. **Demanda.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, inconformes con los anteriores resultados, Sebastián Enrique Rivera Martínez en su carácter de representante propietario del PRD, acreditado ante el Consejo General del IEE; y, Maribel Ramírez Pablo, quien se ostenta como candidata a la presidenta Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, por dicho partido; interpusieron ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

b. **Publicitación del medio.** El diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; con fecha veintiuno de junio del mismo año, certificó la interposición de un escrito de tercero interesado.

c. **Recepción del expediente.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRE-3020/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido, mismo que se tuvo por recibido en este Tribunal el día siguiente, a las ocho horas.

d. **Turno.** El veinte de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-054/2021, el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor

Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

e. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, la cual fue remitida a este Tribunal en tiempo y forma.

f. Requerimientos. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora requirió a las representaciones de los partidos que contendieron en la elección de Xayacatlán, Puebla, los ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo de dicha elección, y de igual forma requirió al IEE, informara el tipo de casillas que fueron instaladas en el Municipio en comento.

g. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó admitir el recurso, agregó diversa documentación, y concretó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴, dispone que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En este sentido, el artículo 43 de la Constitución Política Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁵, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el CIPEEP establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Ahora bien, el código en comento señala en su artículo 351, que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con

⁵ En lo posterior, CIPEEP.

el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de recurso de inconformidad interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez en su carácter de representante propietario del PRD, acreditado ante el Consejo General del IEE; y, Maribel Ramírez Pablo, quien se ostenta como candidata a la presidenta Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, por dicho partido; en contra del cómputo de dicha elección realizado de manera supletoria, por el Consejo General del IEE.

SEGUNDO. Procedencia. Este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por el CIPEEP, como se explica a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre de los recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar la firma autógrafa del promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

b. Oportunidad. El artículo 353 Bis del CIPEEP, establece que el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre. Por su parte, el artículo 165 de Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo supletorio impugnada se advierte que el referido cómputo inició el doce de junio y concluyó el catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación del recurso de inconformidad transcurrió del quince al diecisiete de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

haberse presentado el escrito de demanda, el dieciséis de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

c. Legitimación. Los recurrentes comparecen en su carácter representante propietario del PRD, acreditado ante el Consejo General del IEE; y, candidata a la presidencia Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, por dicho partido; calidad con la que fueron reconocidos ante el propio Consejo, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

d. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del PRD, es que este Tribunal anule la elección impugnada en virtud de que, argumenta que existieron diversas irregularidades graves en el cómputo supletorio.

e. Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

f. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

TERCERO. Procedencia del escrito de tercero interesado. Se tiene a Fausto Díaz Gutiérrez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, ante el Consejo General del IEE, con el carácter de tercero interesado, como se explica a continuación:

a. Forma. En el escrito de tercero interesado, consta el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del actor, de igual forma consta su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 363 del CIPEEP; como se expone:

Las cuarenta y ocho horas en las que se publicitó el medio de impugnación atinente, transcurrieron de las quince horas con cero minutos del día diecinueve de junio a las quince horas con cero minutos del día veintiuno de junio, ambos de dos mil veintiuno.

En tanto que, el escrito de tercero interesado fue presentado a las once horas con siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno; en este sentido, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo legal establecido.

c. Interés Jurídico. Se tiene reconocido el interés del compareciente, en virtud de que lo hace en calidad de tercero interesado, y expresa argumentos que van encaminados a justificar la subsistencia del cómputo impugnado, de ahí que su pretensión es conservar en estado que guarda el acto impugnado, lo que resulta incompatible con lo pretendido por el actor.

d. Personería. Se reconoce la personalidad con la que comparece la Representante propietario del partido Nueva Alianza, en virtud de que se encuentra acreditada ante el Consejo General del IEE.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁷.***

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

QUINTO. Acto impugnado. En el presente asunto, los recurrentes señalan diversas irregularidades en el desarrollo del cómputo preliminar realizado por el Consejo Municipal Electoral y el cómputo supletorio ejercido por el Consejo General del IEE; que se enlistan a continuación:

- Que existió una captura irregular de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin la presencia de los consejeros integrantes del Consejo Municipal Electoral.
- Que dos de los tres los paquetes electorales relativos a la elección de que se habla, contenían muestras de alteración que fueron evidenciadas al ser recepcionados después del traslado de las casillas a las instalaciones del Consejo Municipal.
- Que la entrega de los paquetes electorales fue de manera extemporánea y por personas diferentes a los presidentes de las mesas directivas.
- Que los paquetes electorales fueron robados el día ocho de junio del año en curso, de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, y

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

previamente fueron sustraídas del recinto que ocupaba el Consejo Municipal Electoral, las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral.

- Que el cómputo de la elección Municipal lo realizó basándose únicamente en las actas de escrutinio y cómputo y carteles de resultados, de las representaciones de los partidos políticos: Nueva Alianza, Verde Ecologista y Pacto Social de Integración, faltando ocho representaciones partidistas.

SEXTO. Pruebas. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas aportadas por los recurrentes.

1.1 Tres ejemplares de Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 2360 básica, 2361 básica y 2361 contigua.

1.2 Tres recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 2360 básica, 2361 básica y 2361 contigua.

1.3 Un ejemplar de la Constancia de Clausura de las casillas.

1.4 Un ejemplar del recibo de entrega de la totalidad de las bolsas PREP del municipio de Xayacatlán de Bravo, que contiene la hora y el día en que fueron entregados.

1.5 Un ejemplar de la relación de paquetes electorales recibidos en el centro de recepción y traslado ruta 6, correspondiente a la diputación local, identificado como ANEXO 12-FORMATO 1.

1.6 Una impresión del encarte publicado en el portal del IEE, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, donde se advierte el nombre de los funcionarios de casilla seleccionados para el día de la jornada electoral.

1.7 Testimonio Notarial hecho constar en la Notaría Pública 40, de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-054/2021

Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, identificando como volumen número doscientos sesenta y ocho, instrumento número veintitrés mil ochocientos diecisiete, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

VALORACIÓN.

En cuanto a las pruebas destacadas con los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5**, se consideran públicas por haber sido expedidas por órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 358, fracción I, inciso a) del CIPEEP; y, en relación con la señalada con el numeral **1.7**, de igual forma se considera pública por haber sido realizado por una persona a quien se le confiere fe pública, en términos del inciso c) del precepto legal en cita; y por lo tanto se les otorga un valor probatorio pleno; de conformidad con el artículo 359 del CIPEEP.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba señalada con el numeral 1.6, al ser únicamente una impresión de un documento, se estima constituye una documental privada, por lo que se le otorga un valor presuncional; de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

2. Pruebas aportadas por el tercero Interesado.

2.1 Un ejemplar de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2360 B, 2361 B y 2361 C, a efecto de acreditar los resultados obtenidos y plasmados en las actas levantadas.

2.2 Disco compacto que contiene las imágenes con el aviso de resultados de las casillas 2360 B, 2361 B y 2361 C, a efecto de acreditar la identidad de los resultados de las actas, los avisos mismos que fueron colocados de manera inmediata a la conclusión del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas.

2.3 Prueba superveniente aportada por el tercero interesado.
Oficio número PNAP/R400/2021, mediante el cual remite la copia

certificada de la versión estenográfica de la porción correspondiente a la elección para renovación de Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

VALORACIÓN.

En relación con la prueba especificada con el numeral **2.1**, se considera una documental pública, y se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.

En lo atinente a la prueba señalada con el numeral **2.2**, se estima constituye una prueba técnica, y en virtud de que señala señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; se tiene por admitida en términos del artículo 358 fracción III, y se le otorga un valor presuncional de conformidad con el artículo 359 segundo párrafo; ambos artículos del CIPEEP.

Por lo que hace a la prueba superviniente, señalada con el numeral **2.3**, de acuerdo con la legislación local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla refiere en su artículo 357 que, en materia electoral, las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes. Por ello, de manera orientadora, se cita el artículo 16 numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estipula que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al caso conviene mencionar la **Jurisprudencia 12/2002**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, que dicta que se entienden por pruebas supervenientes las siguientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

La prueba en mención, se estima que si constituye una probanza superveniente, toda vez, que con su escrito de tercería, el partido Nueva Alianza anexó el acuse de recibo del oficio PNAP/R369/2021, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual, el Representante propietario del Partido Nueva Alianza, solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE, diversa información entre las que se encuentra la versión estenográfica de la porción correspondiente a la elección para renovación de Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

En este sentido, con la prueba superveniente que aporta el tercero interesado, remitió el oficio número IEE/DTS-0350/2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, mediante el cual remitieron dicha versión estenográfica de la que se habla.

En este orden de ideas, al momento de presentar su tercería, Nueva Alianza ya había solicitado a la autoridad responsable dicha prueba, por lo que a pesar de que la misma surgió antes del plazo legal ordinario para aportar pruebas, sí se justificó y probó el obstáculo que tuvo para remitirla en el momento procesal oportuno. Aunado a ello, dicha prueba fue aportada antes del cierre de instrucción del presente asunto; en consecuencia, se tiene por admitida.

Ahora bien, en cuanto a su valoración, al constituir una copia certificada por una autoridad electoral, se estima que es una documental pública, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.

3. Pruebas remitidas por el Consejo General del IEE.

3.1 Acuerdo de clave CG/AC-105/2021 en versión PDF, aportado mediante disco compacto, certificado por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE.

3.2 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

3.3 Acuerdo de clave CG/AC-106/2021 en versión PDF, aportado mediante disco compacto, certificado por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE.

3.4 Acta de Sesión Permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno de clave IEE-53/2021, en versión PDF, aportado mediante disco compacto, certificado por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE.

VALORACIÓN.

Al constituir copias certificadas por una autoridad electoral, se estima que constituyen documentales públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.

4. Adquisición procesal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a las representaciones de los partidos que contendieron en la elección de Xayacatlán, Puebla, y al IEE, remitieran diversa documentación e informe, de lo que se recibió lo siguiente:

4.1 Oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Representante propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas, por el que informó que no contaba con las actas de escrutinio y cómputo solicitadas.

4.2 Oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Representante propietario del Partido del Trabajo, por el que informó que no contaba con las actas de escrutinio y cómputo solicitadas.

4.3 Oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Representante propietario del Partido Social de Integración, por el que informó que no contaba con las actas de escrutinio y cómputo solicitadas.

4.4 Oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, por el que informó que las actas de escrutinio y cómputo solicitadas, fueron ofrecidas como prueba en su escrito de terceraía.

4.5 Oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que informó que no contaba con las actas de escrutinio y cómputo solicitadas.

4.6 Oficio número IEE/SE-0938/2021 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEE, por el que informó que las casillas instaladas en el Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, son de tipo no urbanas (rurales).

4.7 Contestación mediante correo electrónico certificado, remitido por

el Partido Encuentro Solidario, en el que informó que no contaba con las actas de escrutinio y cómputo solicitadas.

VALORACIÓN:

Los oficios antes precisados con los numerales **4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6**, se consideran documentales públicas, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I y 359 del CIPEEP.

En cuanto a la prueba señalada con el numeral **4.7**, se estima que constituye una documental privada, y por lo tanto se le otorga valor probatorio presuncional, con fundamento en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del código en comento.

SÉPTIMO. Planteamiento del caso.

I. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito recursal del PRD, se advierte que ese partido solicita la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla; puesto que estima que existieron diversas irregularidades que se suscitaron en el cómputo preliminar realizado por el Consejo Municipal Electoral de Xayacatlán de Bravo, y en el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General del IEE.

II. Controversia.

De lo anterior, este Tribunal concluye que la *litis* en el presente asunto se constriñe, en verificar: si se actualiza o no la nulidad de la votación recibida en la elección de Xayacatlán de Bravo, Puebla, por la falta de certeza en la votación.

III. Metodología de estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes de la manera en la que fueron planteados.

Por lo que, una vez estudiados los agravios esgrimidos, se analizará la determinancia de las irregularidades acreditadas y consecuentemente, en su caso se decretará la validez o nulidad de la elección controvertida.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1 Marco normativo.

De acuerdo con la normativa electoral que rige nuestro Estado de Puebla, existe un procedimiento específico que rige todo el proceso electoral; a su vez, es necesario referir que, de acuerdo con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al día de la jornada electoral los ciudadanos que han sido previamente seleccionados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñan funciones específicas.

Ahora bien, una vez que haya sido cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos; que es el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, determinan el número de:

- I.- Electores que votó en la Casilla;
- II.- Votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;
- III.- Votos nulos; y
- IV.- Boletas sobrantes.

De conformidad con el artículo 292 del CIPEEP, el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;

II.- El primer Escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron, conforme al Listado Nominal de la Casilla; sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal;

III.- El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;

V.- Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:

a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos.

VI.- En hojas por separado y dispuestas al efecto, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la Casilla, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 297 del código en cita, de las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, vigilará que por fuera del Paquete Electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Siguiendo con el procedimiento, una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura. Posteriormente, una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

Ahora bien, la recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;
- II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y
- IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del

lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

En este sentido, de la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala ese Código.

Una vez hecho lo anterior los Consejos Distritales y Municipales correspondientes deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, a fin de tener los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares; que es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

Ahora bien, el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

En este orden de ideas, ordinariamente los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos; sin embargo, cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consejo General el que realice el cómputo de la elección, en términos del artículo 308 del CIPEEP.

De ahí que, en términos del artículo 132 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, será la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para el traslado de los paquetes electorales y demás documentación electoral del Consejo Electoral peticionario a las oficinas centrales del Instituto; el traslado deberá efectuarse atendiendo a las circunstancias particulares de la demarcación territorial en que se encuentre el Consejo Electoral, procurando, en todo momento, garantizar la integridad física del personal del Órgano Transitorio y del Instituto.

El cómputo supletorio se realizará conforme a los lineamientos en cita, y los artículos 312, 313 y 314 del CIPEEP; normativa que se transcribe, en lo que interesa, a continuación:

CIPEEP:

Artículo 311 Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos. La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero

los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-054/2021

considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

LINEAMIENTOS.

Artículo 61. Una vez iniciada la actividad del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a abrir los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, cuando éstas no presenten muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

Artículo 62. La Presidencia del Consejo Electoral correspondiente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la Jornada Electoral. De manera simultánea a que se dan lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información en el SICREC. De resultar coincidentes los resultados de las actas, contarán para el cómputo y se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas subsecuentes.

En conclusión, de lo antes transcrito se advierte que para la legalidad del cotejo, éste debe hacerse con al menos dos actas de escrutinio y cómputo de la elección, ya sea que obren en poder del órgano electoral encargado del cómputo, o de las representaciones partidarias presentes.

8.2 ESTUDIO DE AGRAVIOS.

1. Captura irregular de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin la presencia de los consejeros integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Los recurrentes aducen que el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral tuvieron un actuar parcial en el desempeño de sus funciones, puesto que efectuaron procedimientos de manera unilateral en la captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin la presencia de los demás integrantes de dicho Consejo, aunado a que, de acuerdo con su dicho, manifestaron hacerlo en un domicilio distinto a la sede del Consejo Municipal Electoral de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

A efecto de corroborar su dicho, las recurrentes anuncian el ofrecimiento de una prueba técnica consistente en una memoria tipo “USB”, donde indican que consta un audio del Presidente del Consejo Municipal Electoral; no obstante, anexo a su escrito recursal, no obra dicha prueba.

En este orden de ideas, este Tribunal no cuenta con mayores elementos probatorios que permitan acreditar los hechos narrados por los recurrentes; por lo que los mismos se consideran simples y vagas aseveraciones que de ningún modo son suficientes para acreditar lo que indican, y mucho menos, declarar la nulidad de una elección; por lo que se estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.

2. Muestras de alteración en dos paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-054/2021

Al respecto, el PRD señala que el día siete de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Yalith Ramírez Flores, auxiliar de Oficina del Consejo Municipal Electoral de Xayacatlán de Bravo, Puebla, encargada de subir todo al sistema “SERPE”, procedió a subir a dicho sistema los paquetes electorales de las casillas 2361 básica y 2361 Contigua, las cuales indican que se encontraban con muestras de alteración.

En este sentido, los recurrentes señalan que en virtud de que dos de las tres casillas contaban con muestras de alteración, para dar certeza a los resultados, se procedería a hacer el recuento de dichas casillas.

A fin de acreditar su dicho, los recurrentes remitieron tres recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 2360 básica, 2361 básica y 2361 contigua; con los cuales se observa que los paquetes correspondientes a las casillas 2361 Básica y 2361 Contigua, **fueron entregados sin firma, con muestras de alteración y sin la cinta de seguridad.**

Aunado a ello, ni la autoridad responsable, ni el tercero interesado presentan argumentos o elementos probatorios tendentes a desacreditar el dicho de los recurrentes; de ahí que, se encuentra debidamente probado; por lo que se declara **FUNDADO** el agravio en estudio⁸, sin embargo, se estima **INOPERANTE**, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto los recurrentes únicamente señalan que las muestras de alteración de los paquetes constituye una irregularidad grave, en términos del artículo 377 fracción XI, del CIPEEP, este Pleno estima que dicha fundamentación no es aplicable al caso, en virtud de que se refiere a la nulidad de las casillas que presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada

⁸ Máxime, que como se estudiará más adelante, los paquetes electorales fueron sustraídos del Consejo Municipal, por lo que, no es posible saber sobre las condiciones o salvaguarda del contenido de estos.

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En cambio, las muestras de alteración en los paquetes electorales, conllevan a un efecto diverso; al que hacen referencia los artículos 312 fracción I del CIPEEP, y 91, 92 y 93 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo; donde establecen que los paquetes que tengan muestras de alteración, en el cómputo final que se realice de la elección de que se trate, deberán ser incluidos en el conjunto sujeto a recuento de votos.

En este orden de ideas, al haber sido realizado el cómputo supletoriamente por el Consejo General del IEE, y al encontrarse acreditado que los paquetes electorales de dos de las tres casillas instaladas en el Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, contenían muestras de alteración, lo ordinario sería proceder al recuento de los votos, no obstante, en el caso, no obran en poder de ninguna autoridad electoral del Estado los paquetes electorales, al haber sido sustraídos del Consejo Municipal, por lo que el Consejo General del IEE se encontraba imposibilitado materialmente para llevar a cabo dicho recuento.

Por lo tanto, tal situación si bien pudiere generar una merma en la certeza de la elección que se revisa, atento a que se puede corroborar que no fue posible desahogar uno de los procedimientos de certeza, que prevé el Código de la materia, como lo es la apertura de paquetes electorales que contengan muestras de alteración; no obstante lo anterior, como se estudiará más adelante, en el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEE, se advierte que al no obrar dichos paquetes con muestras de alteración, es que no fueron tomados en cuenta por el Consejo General, al momento de realizar el cotejo de actas de escrutinio y cómputo, y validar la elección, de ahí que a pesar de lo fundado de su agravio, éste resulta inoperante al no trascender al resultado de la elección.



3. Entrega de los paquetes electorales de manera extemporánea y por personas diferentes a los presidentes de las mesas directivas.

En su escrito inicial, los recurrentes señalan que los tres paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas relativas a la elección que se impugna, fueron entregados de manera extemporánea y por personas diversas a los presidentes de las mesas directivas.

Ahora bien, en relación con la entrega de los paquetes electorales, el artículo 299 del CIPEEP, indica que una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

En lo referente a quien debe entregar dichos paquetes al Consejo Municipal Electoral, el mismo artículo del CIPEEP, señala que el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que acompañarán al Presidente a la entrega de los Paquetes Electorales al Consejo Electoral correspondiente.

Ahora bien, en el asunto en estudio, de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes datos:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ENTREGA	HORA DE RECIBIDO
2360	B	ERIKA SIMÓN EVANGELISTA, SEGUNDA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	6:25 AM

2361	B	ALEIDA MARTÍNEZ LIMA	5:55 AM
2361	C1	ALEIDA MARTÍNEZ LIMA	6:13 AM

En este sentido, el IEE informó a este Tribunal que las casillas instaladas en Xayacatlán de Bravo, Puebla, son de tipo rurales, bajo esta circunstancia el Presidente de la Mesa directiva de Casilla bajo su responsabilidad, debió hacer llegar al Consejo Electoral Municipal, los Paquetes Electorales hasta veinticuatro horas después de la clausura de la casilla.

De las constancias que obran en autos, se aprecia la Constancia de Clausura de la Casilla 2361 Básica, donde se advierte que en el formato no se indicó la hora en la que se clausuró dicha casilla.

Por su parte, ni el tercero interesado, ni la autoridad responsable indicó o aportó documental alguna que permita conocer la fecha y hora exactas en las que se clausuraron las casillas; sin embargo, los recurrentes indicaron en su escrito inicial, que las consejeras electorales Alva Rosa López Flores y Yenny Rosales Vázquez, tenían conocimiento que las casillas impugnadas concluyeron el escrutinio y cómputo y se clausuraron alrededor de las tres a tres y media horas, del día siguiente a la jornada electoral.

En este sentido, dichas manifestaciones únicamente son aseveraciones sin sustento alguno; en virtud de que no existen mayores probanzas que permitan tener certeza a este Tribunal de la hora en la que se clausuraron las casillas instaladas en el Municipio de Xayacatlán de Bravo; por lo que, al tratarse de casillas rurales, se contaba con veinticuatro horas para la entrega de paquetes.

En este orden de ideas, de las dieciocho horas del día seis de junio (hora en la que culminó la jornada electoral), a las seis horas con veinticinco minutos del día siguiente (hora en la que se recibió el último paquete electoral por el Consejo Municipal Electoral de Xayacatlán de Bravo); transcurrieron doce horas con veinticinco minutos; por lo que, aún suponiendo sin conceder, que las casillas se clausuraron a las tres

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

horas con treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno, como lo afirman los recurrentes, este pleno estima que, toda vez que contaban hasta con veinticuatro horas para la entrega de paquetes electorales, esta entrega fue oportuna.

Ahora bien, en cuanto a las personas que entregaron los paquetes electorales, en relación con la casilla 2360 Básica, de los autos que constituyen el expediente, se advierte que fue la segunda secretaria de la Mesa Directiva de Casilla; sin embargo, en lo atinente a las dos casillas restantes, la ciudadana que entregó los paquetes electorales no formó parte de ninguna de las dos mesas directivas de casilla, lo que contrapone lo establecido en el artículo 299 del CIPEEP, que indica que es el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, quien entrega el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral correspondiente.

No obstante lo anterior, al haber sido oportuna la entrega de los paquetes, se estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.

4. Robo de los paquetes electorales de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y sustracción de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección, y resguardo de las mismas en un domicilio particular por parte del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral.

Los recurrentes afirman que el día ocho de junio de dos mil veintiuno, fueron robados de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, los paquetes electorales relativos a las tres casillas instaladas para la elección de Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, así como diversa documentación electoral. Además, aducen que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, junto con el Secretario, sustrajeron las Actas de Escrutinio y cómputo de las instalaciones del consejo, justo antes del robo de los paquetes electorales, resguardándolos en un domicilio particular.

Si bien es cierto, el robo de paquetes electorales en sí mismo no constituye una causal de nulidad de las casillas a las que pertenecían; si es importante precisar que, como se ha venido estudiando, al acreditarse diversos supuestos en los que se debía proceder al recuento de votos, es menester determinar si dicho recuento era posible con los paquetes siniestrados.

En este orden de ideas, los recurrentes remitieron un instrumento notarial por el que integrantes del Consejo Municipal Electoral de Xayacatlán de Bravo, Puebla, y la persona que arrendaba el inmueble en el que se resguardaban los paquetes electorales, hicieron constar el robo de paquetes electorales, un CPU, y diversa documentación.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la responsable indicó que *“en el contexto de vandalismo y violencia que sufrió el Consejo Municipal Electoral de Xayacatlán de Bravo, fueron siniestrados paquetes electorales de la elección a miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, lo que determina la imposibilidad para llevar a cabo el cómputo respecto de las mismas, de la manera ordinaria establecida en los Lineamientos...”*; en cuanto a las Actas de escrutinio y cómputo, en dicho informe se asentó: *“como se señaló en la sesión de cómputo del Consejo General celebrada el día nueve de junio del presente año y continuada el trece del mismo mes y año, no contó con las tres actas de cómputo y escrutinio correspondientes a las casillas 2360 B, 2361 B y 2361 C-1...”*.

En este orden de ideas, si bien no es materia de este juicio el acreditar o no el robo de los paquetes electorales de las tres casillas instaladas en el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla; puesto que se estima que esto constituye en todo caso materia de delitos electorales; **lo que sí se acredita en el presente recurso, es que materialmente, y como fue reconocido por la autoridad responsable, ni las actas de escrutinio y cómputo, ni los paquetes electorales se encontraban en poder del Consejo General del IEE, al momento de reconstruir el cómputo respectivo.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que los hagan valer en la vía que consideren idónea, máxime que este hecho no forma parte de las causales de nulidad señaladas en la normativa electoral de nuestro Estado.

5. Cómputo supletorio de la elección Municipal realizado de manera indebida.

Los recurrentes indicaron que el Consejo General del IEE, al efectuar el cómputo supletorio, no consideraron valorar las circunstancias especiales de los hechos acontecidos el día de la jornada electoral y los días subsecuentes, como la entrega extemporánea de los paquetes electorales, entre otras irregularidades sustanciales y graves que estiman se suscitaron en la elección del Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, aunado a que efectuó un cómputo basándose únicamente en las actas de escrutinio y cómputo y carteles de resultados, de las representaciones de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista y Pacto Social de Integración.

Al efecto, el Consejo General del IEE, al rendir su informe circunstanciado, como se transcribió en el punto anterior, se asentó: *“como se señaló en la sesión de cómputo del Consejo General celebrada el día nueve de junio del presente año y continuada el trece del mismo mes y año, no contó con las tres actas de cómputo y escrutinio correspondientes a las casillas 2360 B, 2361 B y 2361 C-1...”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a transcribir el procedimiento que se llevó a cabo en el cómputo supletorio de votos realizado por el Consejo General del IEE:

Manifiesta el Consejero Presidente: “Actas de escrutinio y cómputo preliminar de las casillas con la finalidad de que este Órgano Colegiado pueda realizar el cómputo de la elección, mediante cotejo de actas, en términos de los Lineamientos correspondientes, Nueva Alianza, PSI y Verde cuentan con actas, este Presidencia cuenta únicamente con dos ejemplares del acta PREP, así que iremos cotejando a la par”. -----
Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Presidente”. -----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Si no tienen inconveniente. Adelante ciudadano Representante del Partido Verde". -----

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "En el caso de la Representación del Verde, contamos con material fotográfico de la sábana colocada al exterior de la casilla con los resultados del cómputo final". -----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias ciudadano Representante del Partido Verde, empezamos entonces con el cotejo de actas correspondientes al Municipio de Xayacatlán de Bravo, sección 2660 básica, esta Presidencia cuenta con copia del ejemplar PREP, 2360 básica, gracias, cotejamos resultados por favor.-----

Intervención del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, licenciado Irving Vargas Ramírez: "Me permite unos minutitos nada más" -----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Claro"-----

Intervención del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Irving Vargas Ramírez: "Ya estamos listos".----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, iniciamos con el cotejo, número de acta es 2360 básica, en la captura 3236100438 boletas sobrantes, perdón, empezamos mal, la 2060 básica, no obra en poder de este Consejo, si gusta alguna de las Representaciones facilitarme un ejemplar, gracias, recibo copia del acta de escrutinio y cómputo, número de acta 2336000528, boletas sobrantes 170, Representantes que votaron 0, personas que votaron 463, boletas sacadas de la urna 463, resultados: 1, 113, 159, 0, 4, 6, 0, 1, 142, 19, 0, 2, 0, 0, 0, 0, 16, 463".-----

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide Presidente".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: ¿Coincide?.-----

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 2361 básica, número de acta 3236100438, boleta, perdón, votos sobrantes 121, Representantes que votaron 0, personas que votaron 346, sacados de la urna 346, resultados: 1, 92, 88, 0, 12, 6, 1, 2, 115, 16, 0, 1, 0, 0, 0, 0, 0, 12, 346".-----

Intervención del Representante Propietario de pacto Social de Integración, Partido Político, licenciado Ricardo George Garay: "Coincide".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias".-----

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide con la Sábana también".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, la siguiente y última, 2361 contigua 1, sobrantes, perdón, 3226101408, boletas sobrantes 131, Representantes que votaron 0, personas que votaron 335, sacadas de la urna 335, 2, 78, 101, 0, 9, 10, 1, 2, 114, 9, 0, 0, 0, 0, 0, 0, 9, 335".-----

Intervención del Representante Propietario de pacto Social de Integración, Partido Político, licenciado Ricardo George Garay: "Coincide".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias".-----

Intervención del Representante Propietario de nueva Alianza Puebla, Maestro Fausto Díaz Gutiérrez: "Coincide Presidente".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias".-----

Intervención del Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide con la sábana Presidente".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "muchas gracias, con esto concluimos el cotejo correspondiente a Xayacatlán de Bravo, pediría nos preparan los resultados finales para poder emitir el Acuerdo correspondiente". -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Señala el Seretario Ejecutivo: “Siendo las dos horas con diez minutos, del día trece de junio de dos mil veintiuno, concluye el cotejo de actas del Consejo Municipal de Xayacatlán de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla. Por lo anterior, me permito proponer a este Pleno el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Xayacatlán de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osario, Puebla, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la Planilla de ayuntamiento electo para ese Municipio, me permito dar a conocer los resultados: PRO 348 votos, Partido Verde Ecologista de México 25, Movimiento Ciudadano 22, Nueva Alianza Puebla 371, Partido Encuentro Solidario 44, Redes Sociales Progresistas 0, PAN-PRI- 290, PT-PSI-morena 7, no registrado 0, nulos 37, total 1,144 votos”.-----

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias Señor Secretario Ejecutivo, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo segundo y 43 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, le solicito consulte en votación nominativa a las Consejeras y Consejeros Electorales si se dispensa la lectura del Proyecto de Acuerdo señalado, a efecto de entrar directamente a su consideración”.--**Señala el Secretario Ejecutivo:**

“Con gusto Consejero Presidente procederé de manera nominativa nombrando a cada Consejera y Consejero Electoral para saber si están de acuerdo en conceder esta dispensa, Consejero Electoral, Jesús Arturo Baltazar Trujano”.-----

Intervención del Consejero Electora, Licenciado Jesús Artiro Baltazar Trujano: “A favor”. -----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejero Presidente, Miguel Ángel García Onofre”.-----

Manifiesta el Consejero Presidente: “A favor”. -----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejera Electoral, Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo”. -----

Intervención de la Consejera Electoral, Licenciada Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo: “A favor”. -----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejera Electoral, Sofía Marisol Martínez Garbea”.-----

Intervención de la Consejera Electoral, Maestra Sofía Marisol Martínez Gorbea: “A favor”. -----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejero Electoral, José Luis Martínez López”.-----

Intervención del Consejero Electoral, Doctor José Luis Martínez López: “A favor”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejera Electoral, Evangelina Mendoza Corona”.-----

Intervención de la Consejera Electoral, Maestra Evangelina Mendoza Corona: “A favor”. -----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejero Electoral, Juan Pablo Mirón Thomé”.-----

Intervención del Consejero Electoral, Maestro Juan Pablo Mirón Thomé; “A favor”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo; “Señor Consejero Presidente le informo que la dispensa de lectura del documento a tratar en esta sesión, fue aprobada por unanimidad de votos”.-----

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias señor Secretario Ejecutivo le solicito proceda a resumir el contenido del documento sujeto estudio de este Órgano Colegiado”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Gracias Presidente. Una vez realizadas y concluidas las etapas que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales, relativas a la preparación de la elección, la jornada Electoral, así como la parte conducente a la etapa de Resultados y Declaración de Validez de la elección de integrante del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, y efectuando supletoriamente el cómputo de dicho Municipio por parte de este Consejo General, en relación con el artículo 312, fracción VIII del

referido código, se determina que lo conducente es declarar válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, así como la elegibilidad de la planilla ganadora. En ese sentido, con fundamento en los artículos 91, fracción XXIX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código Comicial, se propone a este Consejo General facultar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para que expidan la Constancia de mayoría a la candidatura postulada para la Presidencia Municipal de Xayacatlán de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, a razón de haber obtenido la mayoría de votos en la elección. Es cuanto Consejero Presidente. De acuerdo a los resultados arrojador por el SICREC, el partido que obtendrá la constancia de mayoría es Nueva Alianza Puebla con 371 votos. Es cuanto Consejero Presidente.-----

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias Señor Secretario Ejecutivo, Señoras y Señores Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo señalado, y se abre la lista reglamentaria correspondiente. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra?”-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejero Presente me permito informarle que nadie ha solicitado hacer uso de la palabra”.-----

Manifiesta el Consejero Presidente: “Al no haber intervenciones, le solicito Señor Secretario Ejecutivo, consulte en votación nominativa a las Consejeras y los Consejeros Electorales respecto de la aprobación del Proyecto de Acuerdo en estudio”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Si Consejero Presidente, Señoras y Señores Consejeros Electorales en votación nominativa procederé a consultar si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Xayactlán de Bravo, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la Planilla de Ayuntamiento electo para ese Municipio. Consejero Electoral, Jesús Arturo Baltazar Trujano-

Intervención del Consejero Electoral, Licenciado Jesús Arturo Baltazar Trujano: “A favor”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejero Presidente, Miguel Ángel García Onofre”.-----

Manifiesta el Consejero Presidente: “A favor del Proyecto”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejera Electoral, Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo”.-----

Intervención del Consejera Electoral, Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo: “A favor”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejera Electoral, Sofía Marisol Martínez Gorbea.-----

Intervención del Consejera Electoral, Maestra Sofía Marisol Martínez Gorbea: “A favor”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejero Electoral, José Luis Martínez López”.-**Intervención del Consejero Electoral, Doctor José Luis Martínez López:** “A favor.-----

Señala el Secretario Ejecutivo: “Consejera Electoral, Evangelina Mendoza Corona”.-----

Intervención del Consejera Electoral, Maestra Evangelina Mendoza Corona: “A favor”.-----

Señala el Secretario Ejecutivo.- “Señor Consejero Presidente le informo que el Proyecto de Acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos”.-----

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias señor Secretario Ejecutivo, si se encuentra presente el ciudadano Maximino Domínguez Herrera, solicitamos su presencia en esta sala de sesiones para hacer entrega de la Constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo. Procede ahora a realizar el cotejo de actas del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, iniciamos con la sección 2184 básica”.-----

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, del estudio de los agravios anteriores, se determinó que por varias razones se debía proceder al recuento de los votos de las casillas instaladas, así como se acreditó la nulidad de las tres casillas; sin embargo, aun suponiendo sin conceder que se debiera proceder al cómputo supletorio por medio de cotejo de actas, este Tribunal estima que en dos de las actas de escrutinio y cómputo confrontadas, dicho cotejo **no se llevó a cabo conforme a la normativa electoral**.

De conformidad con el artículo 312 fracción III del CIPEEP, en caso de que el Consejo Municipal **no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración**, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.

Bajo este supuesto, de la transcripción antes realizada, se advierte que las representaciones de los partidos Nueva Alianza y PSI, contaban con ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo (sin especificar de cuáles casillas), y por su parte el partido Verde Ecologista contaba con fotos de la sábana colocada en el exterior de la casilla (sin indicar a que casilla hace referencia). Ahora bien, el Consejo General del IEE, contaba con dos ejemplares del acta del PREP (relativas a las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1).

En el desarrollo de cotejo, en lo relativo a la casilla 2360 básica, una de las representaciones partidarias (sin mencionar quien), hizo llegar al Consejero Presidente del IEE una copia del Acta de Escrutinio y cómputo de dicha casilla, ahora bien, al momento de realizar el cotejo, la única representación que señala que coincide, fue la del partido Verde Ecologista.

En lo atinente a la casilla 2361 Básica, se advierte que el cotejo se realizó entre un ejemplar del PREP con el que contaba el IEE, un ejemplar del Acta de escrutinio y cómputo que obraba en poder del

Partido Pacto Social de Integración y una fotografía de la sábana de resultados de la elección.

Por su parte, en la casilla 2361 contigua 1, el cotejo se ejerció entre un ejemplar del PREP con el que contaba el IEE, dos ejemplares del Acta de escrutinio y cómputo que obraban en poder del Partido Pacto Social de Integración y una fotografía de la sábana de resultados de la elección. De la información antes descrita tenemos lo siguiente:

CASILLA	DOCUMENTOS QUE SE UTILIZARON PARA EL COTEJO
2360 BÁSICA	- Copia del Acta de Escrutinio y cómputo hecha llegar por una de las representaciones partidarias (sin mencionar quien). - Foto de la sábana en la que obraban los resultados de la elección
2361 BÁSICA	- Un ejemplar del PREP - Copia del Acta de Escrutinio y cómputo - Foto de la sábana en la que obraban los resultados de la elección
2361 CONTIGUA 1	- Un ejemplar del PREP - 2 Copias del Acta de Escrutinio y cómputo - Foto de la sábana en la que obraban los resultados de la elección

Ahora bien, obra en el expediente un oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Representante propietario del Partido político **Pacto Social de Integración** ante el Consejo General del IEE; donde informa que ese ***“Partido Político, NO CUENTA con ningún ejemplar de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2360 básica, 2361 básica y 2361 contigua 1 del municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla”***; lo cual resulta contradictorio con lo sucedido en el cómputo supletorio, donde el mismo partido señaló que tenía actas de escrutinio y cómputo de la elección (sin especificar); de ahí que dicha situación incrementa la falta de certeza que, como se ha estudiado, ha imperado la elección de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

Aunado a esto, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a las representaciones de los partidos que contendieron en la elección de Xayacatlán, Puebla, los ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo de dicha elección; contestando únicamente los

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Social de Integración, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas; en el sentido de informar que no contaban con las actas de escrutinio y cómputo de la elección municipal, con excepción del partido Nueva Alianza, quien ya las había remitido con su escrito de tercería. Por su parte los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, fueron omisos en contestar dicho requerimiento.

En este orden de ideas, el código de la materia señala que para el cotejo de actas, basta con que dos de las representaciones partidarias cuenten con ejemplares de las Actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, de los datos expuestos en la tabla que antecede, se advierte que en las casillas 2360 básica y 2361 básica, no se cumple con el mínimo de este requisito, puesto que únicamente se utilizó una copia de cada acta de escrutinio y cómputo; lo que evidentemente constituye una irregularidad grave.

No obstante, en el caso de la casilla 2361 básica existió un cotejo entre un acta de escrutinio y cómputo y un acta del PREP, por lo que, bajo este supuesto, este Pleno estima que, de acuerdo a las circunstancias del caso particular, dicho cotejo es válido.

Esto es así, puesto que los paquetes electorales no obraban en poder de las autoridades electorales, por lo que, en la medida de lo legalmente permitido, y atendiendo a las reglas de la lógica, se considera que es posible la utilización de un acta del PREP, como sustituto de una de escrutinio y cómputo, en virtud de que las mismas fueron coincidentes en su contenido, lo que permite dar certeza a este Tribunal de la validez del cotejo realizado en dicha casilla.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-1025/2021 y acumulados, con fecha diecinueve de agosto del presente año.

En consecuencia, en cuanto hace a las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**; y respecto a la casilla 2360 básica; se estima **FUNDADO pero INOPERANTE**, en **virtud de que como se realizará más adelante**, el pleno de este Tribunal cuenta con los elementos necesarios para el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de la elección recurrida, por lo que se dota de certeza y validez.

6. CONCLUSIONES.

Estudiados los agravios esgrimidos por los recurrentes, tenemos que se encuentran debidamente acreditadas, las siguientes irregularidades:

- Muestras de alteración en dos de los tres paquetes electorales relativos a las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1, que en consecuencia debieron ser sujetas a recuento, en términos de los artículos 312 fracción I del CIPEEP y 91, 92 y 93 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo.
- Cómputo supletorio realizado en la casilla 2360 básica fue indebido, en virtud de que únicamente se utilizó una copia de cada acta de escrutinio y cómputo; lo que evidentemente constituye una irregularidad grave en términos del artículo 377 fracción XI del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, de los autos que integran el expediente se advierte que los paquetes electorales relativos a las tres casillas fueron sustraídos de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Xayacatlán de Bravo, Puebla, por lo que al momento del cómputo supletorio no obraban en poder del Consejo General del IEE.

7. Actuación judicial.

- **COTEJO DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE XAYACATLÁN DE BRAVO.**

Este Tribunal estima que a fin de dotar de certeza la elección impugnada, se debe proceder por plenitud de jurisdicción, a realizar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, las cuales obran en los autos del expediente en que se actúa, mismas que fueron presentadas por el recurrente⁹, y por el partido Nueva Alianza¹⁰, en su carácter de tercero interesado.

En relación con la casilla 2360 básica, el partido recurrente remitió lo siguiente:

Por su parte, el tercero interesado remitió:

⁹ Visibles en un sobre que consta en la foja 039 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visibles en un sobre que consta en la foja 073 del expediente en que se actúa.

En relación con la casilla 2361 Básica, el partido recurrente remitió:

3236100438

PUEBLA

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPILTO DE LOS VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

IEE

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPILTO DE LOS VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

1 DATOS DE LA FAMILIA. Escribir en cada espacio el número de la familia.

IDENTIFICACION: **12345** IDENTIFICACION LOCAL: **678**

SECCION: **123456789**

2 DATOS DE LA FAMILIA. Escribir en cada espacio el número de la familia.

IDENTIFICACION: **12345** IDENTIFICACION LOCAL: **678**

SECCION: **123456789**

3 DATOS DE LA FAMILIA. Escribir en cada espacio el número de la familia.

IDENTIFICACION: **12345** IDENTIFICACION LOCAL: **678**

SECCION: **123456789**

4 DATOS DE LA FAMILIA. Escribir en cada espacio el número de la familia.

IDENTIFICACION: **12345** IDENTIFICACION LOCAL: **678**

SECCION: **123456789**

5 DATOS DE LA FAMILIA. Escribir en cada espacio el número de la familia.

IDENTIFICACION: **12345** IDENTIFICACION LOCAL: **678**

SECCION: **123456789**

6 DATOS DE LA FAMILIA. Escribir en cada espacio el número de la familia.

IDENTIFICACION: **12345** IDENTIFICACION LOCAL: **678**

SECCION: **123456789**

7 DATOS DE LA FAMILIA. Escribir en cada espacio el número de la familia.

IDENTIFICACION: **12345** IDENTIFICACION LOCAL: **678**

SECCION: **123456789**

8 DATOS DE LA FAMILIA. Escribir en cada espacio el número de la familia.

IDENTIFICACION: **12345** IDENTIFICACION LOCAL: **678**

SECCION: **123456789**

En cuanto a esta casilla, el partido Nueva Alianza adjuntó a su escrito de tercería, lo siguiente:

3236100348

PROCESO ELECTORAL 2014

IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUATEMALA

ACTA DE EJECUTIVO Y COMPUESTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AJUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 144, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930,

Por último, en relación con la casilla 2361 Contigua 1, el recurrente remitió:

[illegible]

11		0	0	0	0
12	 	2	1	0	3
13	  	0	0	0	0
	 	0	0	0	0
	 	0	0	0	0
	 	0	0	0	0
14	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/A S	0	0	0	0
15	VOTOS NULOS	16	12	9	37
16	TOTAL	463	346	335	1,144

De acuerdo con los votos obtenidos, se advierte que las actas de escrutinio y cómputo remitidas por el partido recurrente y el tercero interesado son coincidentes.

Ahora bien, se procederá a realizar la comparación entre el total de los votos obtenidos a raíz del cotejo realizado por este Tribunal, con el cómputo de votos realizado por el Consejo General del IEE, al momento de efectuar el cómputo supletorio de la elección.

COMPARATIVA DE VOTOS			
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votos obtenidos por cotejo de este Tribunal	Resultados del cómputo supletorio de xayacatlán el bravo, puebla,
1		4	4
2		283	283
3		348	348
4		0	0
5		25	25
6		22	22



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7		2	2
8		5	5
9		371	371
10		44	44
11		0	0
12		3	3
13		0	0
		0	0
		0	0
		0	0
14	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0
15	VOTOS NULOS	37	37
16	TOTAL	1,144	1,144

De lo que se concluye que si bien es cierto existieron diversas irregularidades en la elección celebrada en el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, éstas no resultan determinantes para declarar la nulidad de la elección; máxime que a pesar de las deficiencias que pudieron haber acontecido en el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEE, como se aprecia en la tabla que antecede, los resultados del sufragio de las y los ciudadanos no se vieron vulnerados.

Por lo que, a pesar de que los agravios esgrimidos por los recurrentes resultaron fundados en cada caso, esto no afectó a la contienda electoral, puesto que, si bien los paquetes electorales fueron entregados de forma extemporánea y con muestras de alteración, esto fue posterior al cómputo de los votos de cada casilla, por lo que no afectaron su validez; máxime que en virtud de su desaparición, el Consejo General no utilizó dichos paquetes para realizar el cómputo final de manera supletoria; y fueron las actas de escrutinio y cómputo

las que fueron tomadas en cuenta por este Tribunal para realizar el cotejo de los votos obtenidos.

En consecuencia, al devenir **INFUNDADOS** y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los recurrentes, al no ser determinantes en el resultado de la elección; se **CONFIRMA** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** y **fundados pero inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la elección del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-054/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS